



**Vistos**, la Resolución Sub Directoral N° 00003-2021-SDDPCICI/MC; el Informe N° 000001-2022-RMF de fecha 02 de enero del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

**DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515 – 519, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Monumental de Huancayo declarada mediante Resolución Jefatural N° 009-89-INC/J, de fecha 12 de enero de 1989, delimitada con Resolución Directoral Nacional N° 1458 de fecha 12 de diciembre del 2000 y redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre del 2007 y publicada en el diario El Peruano, el 02 de diciembre del 2007;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 00003-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021 (en adelante la RS de inicio de PAS) la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrial Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Yovani Pérez Carrillo (en adelante, el administrado), identificado con DNI N° 19821887, por ser presunto responsable de haber ejecutado obras privadas de demolición parcial y de reconstrucción parcial en inmueble ubicado en Jr Loreto N° 515-519 en Zona Monumental de la Ciudad de Huancayo, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del art 49 de la LGPCN;

Que, mediante Oficio N° 000047-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, notificó al administrado la Resolución de PAS y documentos que lo sustentan, en su domicilio sito en, "Jr. Loreto N° 519, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín", siendo recepcionado por el Sr. Jorge Díaz Soto , identificado con DNI N° 46932883, quien se identificó como empleado del administrado, según consta en el cargo de dicho oficio, el cual consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 5 de mayo del 2021, el administrado solicitó se le conceda 5 días adicionales para presentar sus descargos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0038678-2021, de fecha 10 de mayo de 2021 el administrado presentó su descargo contra la Resolución de PAS, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Memorando N° 000013-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 19 de mayo del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, solicita información a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515-519, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;



Que, mediante Memorando N° 000502-2021-DPHI/MC, de fecha 01 de junio del 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble remite el Informe N° 000035-2021-DPHI-EGL/MC, el cual señala que:

*"De la búsqueda realizada al Registro de Patrimonio Inmueble (<http://sistemas.cultura.gob.pe/MIN-BIMWEB/pages/principal/login.jsfx>), y al Listado de bienes Culturales Inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación (a nivel de Huancayo distrito), se verifica que; el inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515-519, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, no se encuentra declarado como Monumento ni de Valor Monumental; sin embargo se encuentra emplazado dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, declarado mediante Resolución Jefatural N° 009-89 de fecha 12 de enero de 1989, modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1458 de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580 de fecha 23 de noviembre del 2007 de acuerdo al Plano N° ZMHYO-01."*

Que, mediante Informe N° 000044-2021-SDDPCICI-RCS/MC, de fecha 26 de setiembre de noviembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;

Que, mediante Informe N° 000009-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 03 de diciembre del 2021, en el que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, recomienda imponer sanción de multa de hasta 30 UIT contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000656-2021-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificada a través de su Casilla Electrónica el día 16 de diciembre del 2021, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0122867-2021, de fecha 19 de diciembre del 2021, el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución de PAS;

Que, mediante escritos s/n, ingresados con Expediente N° 0122726-2021, Expediente N° 01228881-2021, de fecha 18 y 19 de diciembre del 2021 respectivamente, el administrado solicitó informe oral para exponer sus argumentos pertinentes;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0123862-2021, de fecha 21 de diciembre del 2021, el administrado amplió sus descargos en contra de la Resolución de PAS;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0123556-2021, de fecha 21 de diciembre del 2021, el administrado solicitó a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales le conceda audiencia oral para exponerle sus argumentos pertinentes; expediente que es derivado a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para que se le conceda audiencia;



Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0124362-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, el administrado presentó su respuesta a la Carta N° 656-2021-DGDP/MC;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 012474-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, el administrado presentó su ampliación a respuesta a la Carta N° 656-2021-DGDP/MC;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0124764-2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, el administrado presentó su ampliación a los descargos al informe pericial;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0124776-2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, el administrado amplió sus descargos al informe pericial;

Que, mediante escrito /n, ingresado con Expediente N° 0124954-2021, de fecha 23 de diciembre del 2021, el administrado amplió sus descargos al informe final y al informe pericial;

Que, mediante Carta N° 000683-2021-DGDP/MC, de fecha 29 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorga el uso de la palabra al administrado para el día 07 de enero del 2022;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0125560-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, el administrado presentó su ampliación a respuesta a la Carta N° 656-2021-DGDP/MC;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0000779-2022, de fecha 05 de enero del 2022, el administrado solicitó se le conceda el link de la audiencia al no poder apersonarse presencialmente a la ciudad de Lima;

Que, mediante Carta N° 000012-2022-DGDP/MC, de fecha 11 de enero del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se fija fecha y hora para rendición de informe oral;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0002961-2022, de fecha 11 de enero del 2022, el administrado solicita se integre a la audiencia oral al arquitecto Arturo Mendizabal Palacios;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0003164-2022, de fecha 12 de enero del 2022, el administrado comunica que su estado de salud se encuentra deteriorado;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0003169-2022, de fecha 12 de enero del 2022, el administrado reitera el pedido de audiencia a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y comunica que su estado de salud se encuentra deteriorad. Cabe precisar que el expediente fue derivado a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, mediante Acta de Informe Oral, se deja constancia de la audiencia realizada el día 13 de enero del 2022;



Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0006511-2022), el administrado presenta el informe vía escrita de lo alegado en la audiencia oral;

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por el administrado, en sus escritos de fecha 10 de mayo del 2021 (Expediente N° 0038678), (Expedientes N° 0122867-2021, N° 0123862-2021, N° 0124362-2021, N° 0124474, N° 0124764, N° 0124776-2021, N° 0124954-2021, N° 0125560-2021, N° 0003164-2022, N° 0003169-2022), mediante los cuales alega lo siguiente:

- a) El administrado señala que, el procedimiento administrativo sancionador debe de ser archivado por causal de eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 257 literal e), numeral 1 del TUO de la LPAG, esto es error inducido por la administración o disposición administrativa confusa o ilegal.

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar que, de la lectura de los documentos presentados por el administrado, se advierte que en los informes emitidos por la Municipalidad de Huancayo no obra autorización alguna para la realización de obras privadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el principio jurídico absoluto que señala que "La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento", por lo que el administrado no puede alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de la declaratoria y delimitación de la Zona Monumental de Huancayo. Por tanto, el hecho de que el administrado señale que realizó las obras debido a las recomendaciones realizadas por la Municipalidad Provincial de Huancayo, no lo exime de responsabilidad por haber omitido dar cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N° 28296, dado que el inmueble se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancayo, y las obras privadas no autorizadas fueron realizadas cuando ya le era oponible al administrado el cumplimiento de dicha ley y la declaratoria de la Zona Monumental de Huancayo, a partir del día siguiente de la publicación de ambas normas en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

- b) El administrado solicita que se considere el principio de proporcionalidad al resolver de conformidad al último párrafo del Art. 200° de la Constitución y configurado en los numerales 3 y 43 de la norma fundamental que vincula la razonabilidad.

Al respecto de lo alegado, se debe señalar que, la infracción imputada al administrado es ejecutar obras privadas en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, tipificado en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio cultural de la Nación – Ley N° 28296, por



lo que carece de relevancia valorar las circunstancias por lo que se ejecutaron las acciones; asimismo, cabe precisar que en la resolución de sanción se ha valorado el criterio de razonabilidad, siendo en este caso: la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, considerándose NEGLIGENTE por lo que se le otorgó un valor de 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- c) El administrado señala que, la Municipalidad Provincial de Huancayo lo indujo a error, a través del procedimiento de habilitación urbana realizado en el año 2003, en el que se le concedió la Resolución N° 056-2003-MPH/GDU, en el que se señala como Zonificación: Zona Central, asimismo, señala que en el año 2009 la Oficina de Desarrollo Urbano le otorgó una constancia de estar en zonificación ZC Zona Central, al igual que en el año 2017, se le otorgó el Certificado de parámetros Urbanísticos N° 272-2016-MPH/GDU en el que se consigna que su predio se encuentra en Zona Comercio Metropolitano (CM).

Por lo que señala, no haber actuado al margen de la ley, ya que la Municipalidad tenía el deber de brindarle información veraz, completa y confiable. Además, precisa que, cuenta con Declaratoria de Fabrica registrada públicamente, de construcción Comercio, comunicada a la Municipalidad por la SUNARP en el 2003 a través de dicho documento, desvirtúa haber actuado al margen de la ley

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar que, de la revisión de la Resolución N° 056-2003-MPH/GDU, se advierte que, en el Artículo Sexto, indica: "No se avala la construcción existente en el lote Habilitado". Asimismo, de la lectura del Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 272-2016-MPH/GDU, se advierte que en el numeral 14. OTROS PARTICULARES, se indica "Respetar las Especificaciones estipuladas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, Normas Conexas, y al Plan de Desarrollo Urbano en vigencia", y respecto a que su predio se encuentra en Zona Comercio Metropolitano (CM), se debe indicar que, la zonificación no restringe los deberes que le asisten al administrado en su condición de propietario de un inmueble que se encuentra dentro de la Zona Monumental de Huancayo.

Respecto de que el predio cuenta con Declaratoria de Fabrica y que esta se encuentra registrada en la SUNARP, se debe precisar que para la fecha de la presentación del Título (02/04/2003), aún se encontraba vigente la Resolución Directoral Nacional N° 1458, en la que no se encontraba incluida como parte de la Zona Monumental a la cuadra 5 del Jr. Loreto.

- d) El administrado señala que, "no existen modificaciones de altura, ni retiro de la edificación, se mantiene la volumetría de edificación, lo que acredito con los planos respectivos que no hubo ni ha habido alteración del espacio urbano"

Al respecto de lo señalado por el administrado, se advierte de la lectura del informe N° 000015-2020-SDDPCICIRCS/MC que, no hay pronunciamiento respecto a las modificaciones en la altura o modificaciones a la volumetría del inmueble u alteración al espacio urbano en el mismo, como señala el administrado en sus descargos. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador, se instauró por la realización de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, lo que ha quedado acreditado y que no sido negado o contradicho, en ningún momento, por el administrado; sino antes bien ha pretendido justificar bajo los argumentos precitados.

- e) El administrado señala que el inmueble en mención se encuentra sobre la faja marginal del rio Florido, y que el muro afectado se encontraba en situación de



alto riesgo por presentar filtraciones de agua, existiendo elementos contra la seguridad de las personas, puesto que ha erosionado el material de adobe, debiendo de anteponerse la protección de la vida. En tal sentido, señala que se ha configurado el eximente del literal b) artículo 257 del TUO de la Ley 27444 en cuanto hay filtraciones de agua del río Florido en exceso de humedad. Por lo que pide se considere como elemento de descargo la constatación policial del año 2004, en el cual se describe el colapso de la pared de adobe de la parte ubicada en el interior del Jr. Loreto N° 515-519, lo cual corrobora la humedad del cimiento.

Al respecto de lo señalado, se debe precisar que, cualquier intervención que se realice sobre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere autorización del Ministerio de Cultura, hecho que no se evidencia en los actuados; la afirmación señalada respecto al riesgo por el estado del inmueble, debido a las filtraciones del río Florido, no autoriza la ejecución de las obras realizadas sobre el mismo, toda vez que de conformidad con el numeral 1 del Art. 22, de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, señala “Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”, lo que fue omitido por el administrado.

Respecto a la constatación policial realizada en el año 2004, se advierte que, personal policial constató que el entablado de madera del segundo piso se encontraba sostenida provisionalmente por una viga de madera, asimismo, constató que el muro ubicado al lado este se encontraba apuntalada a fin de prevenir su caída.

De la lectura del expediente se advierte que, en el Informe Técnico N° 007-2018-MPH/GSC-ODC-PAR, emitido por la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se señala que mediante expediente N° 43470-V-2018, el Sr. Yovani Pérez comunica que uno de sus vecinos del Jr. Loreto N° 511 está causando daños al inmueble de su propiedad, que en la parte interior presenta los muros con signos de filtración de agua; por lo que se evaluó el riesgo, indicando: “Al respecto cabe informar que el personal de la Oficina de Defensa Civil se constituyó al lugar, habiendo verificado que, al interior cuenta con un área libre con planta ornamentales y (...), notándose en la parte interior de agua a los muros de adobe que podrían perjudicar la base de los mismos (...), se menciona que parte de ambas construcciones se encuentran sobre la faja marginal del río florido.

De lo anterior es claro que la humedad percibida es en muros interiores de los inmuebles, sin embargo, personal de la DDC-JUNIN realizó una inspección ocular el 17 de enero del 2020, constatándose humedad en muros interiores (ubicados en el lado posterior del inmueble, exactamente aquellos que se encuentran mas cercano al río florido), y no en los muros que conforma el volumen frontal del inmueble.

- f) El administrado señala que, se considere el Informe de Defensa Civil del 18 de mayo del 2015, en el que se determinó el alto riesgo de esta zona, que acredita los 3 informes de defensa civil y que no fueron comunicados al Ministerio de Cultura.

Al respecto, se debe precisar que, respecto al informe de defensa civil mencionado por el administrado, este no ha sido presentado como anexo en sus escritos, sin embargo, de la lectura del recorte periodístico, se advierte que Defensa Civil luego de



una inspección en diversas casonas ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo, concluye que ante un sismo fuerte se vendrían abajo, por lo que emitirían un informe en el que se recomendaría declararlas en estado de emergencia; sin embargo, en esta publicación no se hace referencia al inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515-519; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación en su contra.

- g) El administrado señala que, debería de incluirse a Productora Asupereventos EIRL dentro de la instrucción del presente PAS.

Al respecto, se debe indicar que, en concordancia con el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el Principio de Causalidad, el cual señala que "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>1</sup>".*

Por lo que, no existe fundamento, ni mérito de hecho o derecho para la incorporación de Productora Asupereventos EIRL dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

- h) *El administrado solicita la nulidad de los Informes N° 000015- 2020 y del Informe 000004-2020, así como por la propia RES del PAS, por contravención a las normas; ello por cuanto la volumetría del bien preexiste, porque no se adjuntó ningún registro fotográfico sobre el desmoronamiento del fondo de su propiedad; asimismo, señala que en la inspección ocular practicada con fecha 14AGO2019 se consignó en el Acta que el predio tiene "Valor de entorno", y no se ha consignado el valor monumental y el tipo de daño.*

Al respecto de lo alegado por el administrado, se debe reiterar lo señalado en párrafo anterior, que de la lectura del informe N° 000015-2020-SDDPCICIRCS/MC se advierte que, no hay pronunciamiento respecto a las modificaciones en la altura o modificaciones a la volumetría del inmueble u alteración al espacio urbano en el mismo, como señala el administrado en sus descargos. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador, se instauró por la realización de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, lo que ha quedado acreditado y que no sido negado o contradicho, en ningún momento, por el administrado; sino antes bien ha pretendido justificar bajo los argumentos precitados.

- i) *Que, no se ha considerado en el Informe N° 000015-2020, cuando menciona que en abril del 2013, aún existía el inmueble, y a la fecha ya no existe, entonces quiere decir que a edificación actual es otra, lo cual no es cierto, porque está presente la volumetría preexistente; asimismo, señala que, no se ha adjuntado ni obra registro fotográfico que el fondo de su propiedad se está desmoronando y tiene humedecido el perímetro tal como lo ha constatado el Sistema Nacional de gestión de Riesgos de Defensa Civil; hechos que fueron constatados durante la inspección del 17 de enero del 2020.*

<sup>1</sup> COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.- Juan Carlos Morón Urbina, Tomo II, pág. 444



Al respecto, se debe indicar que en el Informe N° 000015-2020-SDDPCICI-RCS/MC, en el Literal A) del Numeral 3.2.2 entre otros, se señala: "(...) Cabe señalar que según último registro fotográfico obrante en archivos de la DDC-JUNIN de fecha Abril del año 2013 aún existía el inmueble, pero para el registro fotográfico que obra en archivos de la DDC-JUNIN de fecha Abril del 2019 ya no existían los muros de tapia en mencionado sector".

Cabe precisar que, en ninguna parte de dicho informe, se señala que el inmueble ya no existe; lo que se señala es que para la fecha de la emisión del informe, los muros de tapia ya no se encontraban.

- j) El administrado señala que, en el punto 2.1.2 del Informe N° 000015-2020 Condición Cultural, no se señala en ningún lugar del texto se señala la cuadra 5 del Jr. Loreto, solo las cuadras 1, 2 y 3 de dicho jirón; y que su lote se encuentra en la cuadra 5 del Jr. Loreto, ubicándose después del fondo del lote que da al Jr. Arequipa cuadra 7, quedando fuera de la poligonal descrita en la redelimitación de la zona monumental vigente, ya que dicha poligonal sigue los fondos de los lotes de las calles que son expresamente enunciadas en el art. 3 de la RDN 1580.

Al respecto de lo señalado, se debe señalar que, en el según el Informe N° 000035-2021-D-PHI-EGL/MC de fecha 01 de junio de 2021, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, señala que luego de la búsqueda realizada al Registro de Patrimonio Inmueble (<http://sistemas.cultura.gob.pe/MINC-BIMWEB/pages/principal/login.jsfx>), y al Listado de bienes Culturales Inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (a nivel de Huancayo distrito), se verifica que; el inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515-519, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, no se encuentra declarado como Monumento ni de Valor Monumental; sin embargo se encuentra emplazado dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, declarado mediante Resolución Jefatural N° 009-89 de fecha 12 de enero de 1989, modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1458 de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580 de fecha 23 de noviembre de 2007 de acuerdo al Plano N° ZMHYO-01.

Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación en su contra.

- k) El administrado señala que, se demolió o desmanteló algo que se estaba desmoronando, según los informes de Defensa Civil de la Municipalidad de Huancayo y otros desde el año 2004, 2011, 2018 y 2019.

Al respecto, se debe precisar que, el administrado debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar las acciones realizadas, de conformidad con el numeral 1 del Art. 22, de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, señala "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

- l) El administrado señala que los informes contienen matices de ilegalidad, y solicita que las argumentaciones sean razonadas, fundadas y objetivas por el debido proceso, los derechos y garantías al debido proceso administrativo.



A respecto, se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado el Principio del debido proceso, recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en dicho principio, tales como, haberse respetado el derecho del administrado a ser notificado del presente procedimiento administrativo sancionador y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con sus escritos de descargo contra la RSD de PAS e Informe Final ; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa a la administrada (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

- m) El administrado señala que, no puede haber simultáneamente más de una actividad sancionadora administrativa sobre el mismo asunto. No existe causalidad, y lo mas grave es que se pretendería vulnerar la presunción de inocencia.

Al respecto, se debe indicar que en el presente caso si está acreditada la responsabilidad del administrado con los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril de 2021, por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, de demolición parcial y de reconstrucción parcial en el inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515-519, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura; incurriendo en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, lo cual se sustenta en su escritos de descargos, los cuales confirman su responsabilidad.

- n) El administrado señala que existe un conflicto potencial de intereses entre el MPH y el MC que son responsables de no tener una visión de ciudad.

Al respecto, se debe señalar que, en el presente caso, no existe conflicto de competencia alguno entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Ministerio de Cultura, toda vez que es ésta entidad, el organismo competente en materia de patrimonio cultural, que ejerce competencia exclusiva respecto al "dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia", de conformidad con el literal c) del Art. 5 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. Numeral 29.2 del Art. 29 de la Ley N° 28296, que establece que "Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren de la opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho".

- o) El administrado señala que, en opinión de mi asesor Arquitecto Chipana ex director del MC por las reglas de la experiencia opina que debieron de imponerme en el supuesto negado de asumir, porque no es cierto la imputación, la sanción en peor de los casos sería de 5 UIT.

Al respecto, se debe señalar que, el anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se indica que, para



determinar el monto final de la multa, se debe tener en cuenta el porcentaje obtenido de la sumatoria de los porcentajes de los indicadores señalados en el cuadro adjunto en el Anexo 3 del RPAS, tales como: existencia de reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio obtenido por la comisión de la infracción y la intencionalidad; por lo que carece de sustento el alegar que la sanción es incongruente, puesto que el monto final de la sanción a imponer será obtenida luego de un motivado análisis.

- p) El administrado señala que, se apersona según el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG a obtener el beneficio del 50 %.

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado atenuante de responsabilidad, dado que el administrado mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2021 (Expediente N° 0125560-2021) señala que se apersona para obtener el beneficio del 50 %, lo cual se encaja en el numeral 20.1 del rubro atenuantes del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, que a la letra indica: "*Constituyen atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: 1. Reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito*".

- q) El administrado comunica que su estado de salud se encuentra deteriora a consecuencia de haber contraído Covi-19, por lo que solicita se considere la gravedad de la situación al afectar sus derechos humanos a la salud.

Al respecto de lo señalado por el administrado, se debe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el Principio del debido proceso, recogido en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dado que se ha cumplido con los derechos y garantías implícitos en dicho principio, tales como, haberse respetado el derecho del administrado a ser notificado del presente procedimiento administrativo sancionador y los informes que lo sustentan; también se ha respetado su derecho a poder refutar los cargos que se le imputan, lo cual se demuestra con sus escritos de descargo contra la RSD de PAS e Informe Final ; así también, se ha respetado su derecho a obtener una decisión motivada, toda vez que la Resolución de inicio de PAS, se encuentra debidamente motivada, en la cual se han señalado cuáles son los informes técnicos que justifican el inicio del presente procedimiento; así también, se ha señalado, claramente, cuál es la infracción administrativa que se le imputa a la administrada (obra privada no autorizada recogida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN) y cuáles son las sanciones pasibles de aplicársele.

En tal sentido, el argumento del administrado no desvirtúa su responsabilidad, puesto que, está comprobado que el administrado Yovani Perez Carrillo, identificado con DNI N° 19821887, es responsable de haber ejecutado obras de demolición parcial y de reconstrucción parcial en el inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515-519, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura; incurriendo en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, habiendo omitido las exigencias previstas en el numeral 22.1 del artículo 22 de la misma Ley; así como la obligación de protección de todo bien integrante del Patrimonio Cultural



de la Nación, oponible y exigible a toda la ciudadanía, prevista en el artículo V del Título Preliminar de la referida ley

Por lo que, de esta manera, lo alegado por el administrado se consideran desvirtuados.

### DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000026-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 26 de setiembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Ica, se le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes valores:

- **Valor Histórico.** - Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

CHIPANA, Armando (2021)<sup>2</sup> : *"El predio materia de estudio, en 1929 aparece como propietaria la señora Rosa Estela Arana, la cual enajena al Dr. Augusto Peñaloza Vega, ante la notaría de Osian Vega, familias importantes de la ciudad de Huancayo; en 1956, el Sr. Benigno Peñaloza Jarrín, vende el inmueble a Ezequiel Quintana Guzmán y esposa Julia Salazar por una parte y a Virgilia Quintana Guzmán en dos partes iguales, Rosa Tula Carrillo Quintana, adquiere por escritura de traslación de dominio por remate judicial el 16-07-1999, y con fecha 26-10.1999, adquiere el dominio del predio Ana María Pérez Carrillo y Yovani Pérez Carrillo, Yovani adquiere del 50% de las acciones que poseía Ana María Pérez Carrillo el 31- 08-2000"***Valor científico (tecnológico):** *Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.*

<sup>2</sup> MEMORIA DESCRIPTIVA PROYECTO: "REFACCIÓN DE LA PRIMERA CRUJÍA DEL INMUEBLE DEL JR. LORETO N° 515 Y 519", 3.- Estudio y análisis histórico.



ARAUZO, Martín (2021)<sup>3</sup>: *"Respecto al sector vinculado a la edificación, se precisa que este espacio fue una de las zonas primigenias del Centro Histórico de Huancayo, así, por ejemplo, se observa que la intersección del jirón Loreto y la calle Real, fue escenario de importantes transacciones económicas, debido a la presencia de la feria dominical de la ciudad, del mismo modo, se indica que, al menos hasta la década de 1920, se podía observar el río Florido, (...) "Todos estos elementos, hacían de este sector uno de los más relevantes para la población, (...)"*

*"Luego de la canalización del río Florido en la década de 1920, se iniciaría la edificación de diversas casas comerciales en este sector, así, por ejemplo, se cuenta la construcción de la familia Alonso, esta casa se ubicaría entre la intersección del Jr. Loreto y la calle Real, (...) "Si bien a la actualidad este inmueble fue demolido, aún se conserva la parte posterior. En este mismo sentido, existe un variado registro fotográfico que da cuenta de la relevancia arquitectónica de las casas en el sector oeste de este jirón"*

*"Ahora bien, de la revisión de la aerofotografía de este sector, se distingue que el inmueble de Valor Monumental ubicado en el jirón Loreto N° 517-519, formó parte de un solo lote junto con el inmueble del jirón Loreto N° 521 - 525, el cual, lindaba por el norte con el jirón Loreto y por el sur con el río Florido. Aunque no se precisa la fecha exacta de la división de dicho lote, se destaca que su fachada, de dos pisos, con puertas y ventanas hacía la calle, no presentó mayores cambios, por el contrario, muestra características similares"*  
Concluye:

- *"Luego de analizar las consideraciones históricas referentes al inmueble de Valor Monumental ubicado en el jirón Loreto N° 517-519, se concluye que esta edificación se ubica dentro de uno de los espacios fundacionales del centro histórico de Huancayo, dado que el referido jirón Loreto, fue una importante vía en donde se edificaron inmuebles con relevantes características arquitectónicas, así se cuenta a las casas ubicadas en este jirón y referidas en el presente informe (Jr. Loreto N° 451-457, 497 y 573-575, así como la casa de la familia Alonso)".*

- *"En ese sentido, se precisa que el volumen frontal del inmueble de Valor Monumental ubicado en el jirón Loreto N° 517-519, conjuntamente con el volumen frontal del inmueble del mismo jirón con el N° 521-525, presentan relevantes particularidades arquitectónicas, las cuales dan cuenta de las edificaciones de este jirón, lo que a su vez propone un ambiente con características históricas monumentales del centro de la ciudad, las cuales ayudan a fortalecer la identidad local de la población, en consecuencia se concluye que esta edificación presenta valor histórico, motivo por el cual, se ubica dentro de la Zona Monumental de Huancayo".*

- **Valor urbanístico-arquitectónico:** (Antes de ejecución de obras entre otras de reconstrucción parcial): El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

<sup>3</sup> INFORME N° 000046-2021-DDC JUN-MAA/MC (19NOV2019) "Información histórica sobre Inmueble identificado como «Inmueble de Valor Monumental» ubicado en el jirón Loreto N° 517-519, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín".



ARAUZO, Martín (2021)<sup>4</sup> : "(...) el inmueble de Valor Monumental ubicado en el jirón Loreto N° 517-519 se circunscribe en las nuevas propuestas arquitectónicas de mediados del siglo XX predominantes en los centros históricos provinciales, con segundas plantas, ventanas y puertas hacia la calle, no siendo necesariamente de carácter señorial, por el contrario, con características simples y en algunos casos eclécticas".

Concluye entre otros:

- "(...), esta edificación se ubica dentro de uno de los espacios fundacionales del centro histórico de Huancayo, dado que el referido jirón Loreto, fue una importante vía en donde se edificaron inmuebles con relevantes características arquitectónicas, así se cuenta a las casas ubicadas en este jirón y referidas en el presente informe (Jr. Loreto N° 451-457, 497 y 573-575, así como la casa de la familia Alonso)".

- "En ese sentido, se precisa que el volumen frontal del inmueble de Valor Monumental ubicado en el jirón Loreto N° 517-519, conjuntamente con el volumen frontal del inmueble del mismo jirón con el N° 521-525, presentan relevantes particularidades arquitectónicas, las cuales dan cuenta de las edificaciones de este jirón, lo que a su vez propone un ambiente con características históricas monumentales del centro de la ciudad, las cuales ayudan a fortalecer la identidad local de la población, (...)".

VILA, Mercedes (2018)<sup>5</sup> citado por Arauzo (2021) "Sobre la arquitectura que ejemplifica la construcción de este tipo de inmuebles, la señora Deolinda Mercedes Villa Esteves (...), indica que estas obras se inscriben «en líneas generales en el desarrollo de la arquitectura modernizante desarrollada a inicios del siglo XX en las ciudades y pueblos de la sierra del Perú y también en Huancayo (en particular en sus áreas centrales), ciudad hasta entonces dotada de un fuerte carácter rural. Esta nueva arquitectura no modificó radicalmente los fundamentos de la arquitectura tradicional local (salvo excepciones), pero sí dotó a su centro de mayor altura (segundas plantas); menor dimensión a sus inmuebles por división de las fábricas originales; mayor cantidad de vanos; nueva balconería; nuevas propuestas decorativas, particularmente en sus fachadas (neoclásicas, italianizantes, etc.). El carácter señorial no parece definir a esta nueva arquitectura, la modernidad tradicionalista y el eclecticismo sí. A partir de la década de 1960 aproximadamente la modernización tomó nuevos caminos, que no guardan la homogeneidad y calidad de esta modernización tradicional»".

CHIPANA, Armando (2021)<sup>6</sup> :

"Por las evidencias fotográficas de 2013, muestra una edificación de dos pisos, construido en adobe, con alero y techo inclinado, la fachada en el primer piso dos puertas con cortina y reja metálica para comercio y sobre las puertas (segundo piso) una ventana cuadrada de carpintería metálica, el cielo raso del alero entablado de madera y cubierta de chapa ondulada, la fachada al interior que da al patio, presentaba galería en el primer y segundo piso, con la particularidad que la galería del segundo piso presentaba una barandilla de

<sup>4</sup> INFORME N° 000046-2021-DDC JUN-MAA/MC (19NOV2019) "Información histórica sobre Inmueble identificado como «Inmueble de Valor Monumental» ubicado en el jirón Loreto N° 517-519, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín"

<sup>5</sup> INFORME N° 900021-2018-DVE/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC (04OCT2018)

<sup>6</sup> MEMORIA DESCRIPTIVA PROYECTO: "REFACCIÓN DE LA PRIMERA CRUJÍA DEL INMUEBLE DEL JR. LORETO N° 515 Y 519", 3.- Estudio y análisis histórico



*balaustres de madera torneada hacia el patio, mostrando una arquitectura tradicional"*

CASAS, María (2017 p.10)<sup>7</sup>: *La lucha por la utilización y control del centro Histórico de esta ciudad es de triple dirección. Por su conservación para la evocación nostálgica y por su transformación en dos direcciones, la de la modernización que permite la captura de tasas de ganancia, la sobrevaloración del suelo, y la transformación lenta de la convivencia de lo moderno con lo antiguo para permitir que una población que usa la nostalgia como recurso para mantener perfiles y volumetría tradicionales; acorde a sus necesidades y al ritmo de su aprendizaje, las transformaciones que la escena urbana requiere para ser apropiada por ciudadanos plenos y conscientes de que es suya, y también de sus descendientes, y que la nostalgia y transformación no son opuestos culturalmente, sino que por su mediación activa esta doble concepción se supera racionalmente para así acceder a la construcción de la ciudad, construcción colectiva y necesaria en nuestro tiempo*

- **Valor Científico- Tecnológico:** El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

CHIPANA, Armando (2021)<sup>8</sup>: *"Por las evidencias fotográficas de 2013, muestra una edificación de dos pisos, construido en adobe, con alero y techo inclinado, la fachada en el primer piso dos puertas con cortina y reja metálica para comercio y sobre las puertas (segundo piso) una ventana cuadrada de carpintería metálica, el cielo raso del alero entablado de madera y cubierta de chapa ondulada, la fachada al interior que da al patio, presentaba galería en el primer y segundo piso, con la particularidad que la galería del segundo piso presentaba una barandilla de balaustres de madera torneada hacia el patio, mostrando una arquitectura tradicional"*.

SANCHEZ y SORIA (2015)<sup>9</sup> *"Durante siglos las civilizaciones tuvieron medios para edificar, reparar y adecuar su espacio habitable gracias al uso de materiales de origen terreo, ya que estaban a su alcance y eran de fácil transformación. Este tipo de conocimientos permitió que el uso de la tierra como material de construcción existiera en muy variadas prácticas. Como muestra de esto, el 20% de los sitios culturales inscritos en la lista del patrimonio mundial son estructuras construidas parcial o totalmente con tierra, por lo que la UNESCO considera que su uso como material de construcción tiene un valor patrimonial que hay que preservar"*.

*"Entre las muy variadas prácticas tradicionales de construcción con tierra destaca el uso del adobe, ya que está presente en prácticamente todas las civilizaciones del mundo. Además, en los rasgos formales, que le caracterizan, podemos apreciar la existencia de un equilibrio entre lo*

<sup>7</sup> Tesis: "LOS IMAGINARIOS URBANOS Y EL ESPACIO PÚBLICO DEL ÁREA CENTRAL DE LA CIUDAD DE HUANCAYO" - 2017

<sup>8</sup> MEMORIA DESCRIPTIVA PROYECTO: "REFACCIÓN DE LA PRIMERA CRUJÍA DEL INMUEBLE DEL JR. LORETO N° 515 Y 519", 3.- Estudio y análisis histórico

<sup>9</sup> "Innovación tecnológica y saber tradicional: BTC y adobe, desarrollos paralelos en la cultura constructiva" Por Ricardo Sánchez Rodríguez; Francisco Javier Soria López - Seminario Iberoamericano de Arquitectura y Construcción con Tierra – 15° SIACOT-ECUADOR - 2015



*permanente y lo mutable. Las características que puede presentar una pieza, tanto en dimensiones, consistencia, forma de producción y de aplicación en las edificaciones, entre otras, eran resultado de las mejoras que buscaban las comunidades, para satisfacer sus necesidades. Estos procesos de innovación se daban de manera lógica, permitiendo que su uso fuera habitual, lo que hace que el adobe sea un objeto de uso. Permitiendo que sea valorado como un objeto un valor patrimonial"*

SOCIEDAD GEOLÓGICA MEXICANA (2012)<sup>10</sup> "De estos materiales de construcción derivados del suelo y modificados por el hombre – a los que la World Reference Base for Soil Resources (WRB, 2006) denomina como "MATERIALES TECNOGÉNICOS"– destaca, sin duda, por sus cualidades, el adobe. Esto, fundamentalmente es debido a cinco propiedades que lo caracterizan: (i) bajo costo de fabricación y gran disponibilidad; (ii) alto ahorro de energía, haciendo uso principalmente de energías renovables; (iii) gran trabajabilidad y propiedades mecánicas óptimas en la construcción; (iv) fácil integración al ecosistema local, empleando los materiales y técnicas locales; y (v) fácil reciclamiento de los excedentes de construcción. Todas estas características conllevan un enfoque ecológico responsable con la naturaleza representando, además, una alternativa de solución al problema de vivienda mediante la propuesta de una casa autoconstruible de bajo costo".

RIVERA, Juan carlos (2012)<sup>11</sup>. "Los sistemas constructivos en tierra de edificaciones patrimoniales consisten principalmente en muros de carga; se diseñaron para soportar cargas verticales (peso propio, entresijos, cubiertas y otros) y de servicio (carga viva), sin incluir los efectos producidos por un sismo. Se asimilan entonces a un sistema de mampostería compuesto por unidades de tierra cruda, aparejadas de diferentes formas, con la que se construyen muros que varían en espesor y en altura y que pueden o no trabarse". "Es relevante que a lo largo de decenios, los materiales referidos han perdurado en su papel de materiales estructurales y solamente el adelanto y modificación de técnicas en su utilización han logrado la optimización en su empleo. Estos materiales son: la tierra, la piedra, la madera y los metales. No ha ocurrido de igual manera con la gran cantidad de aplicaciones y combinaciones constructivas desarrolladas por el constructor para solucionar los diversos rigores técnicos a los que siempre tiene que enfrentarse. La variedad de alternativas desarrolladas proporciona una gradación muy amplia en los valores de las propiedades de los materiales y soluciones estructurales producidas".

De la indagación anterior, el valor histórico y el valor arquitectónico – urbanístico sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes de Huancayo.

Respecto a la magnitud de la afectación, corresponde al área de 156.67 m<sup>2</sup> aproximadamente de área construida correspondiendo a los 2 niveles techados. La porción del área de terreno corresponde a 74.115 m<sup>2</sup> aproximadamente;

<sup>10</sup> Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana Volumen 64, núm. 2, 2012, p. 177-188 "Arquitectura de tierra: el adobe como material de construcción época prehispánica"

<sup>11</sup> El adobe y otros materiales de sistemas constructivos en tierra cruda: caracterización con fines estructurales. En: Apuntes 25 (2):164 - 181.



Respecto la graduación: Según lo indicado en el Informe N° 000044-2021-SDDPCICI-RCS/MC, de fecha 19 de noviembre, el cual señala: *"Realizada la evaluación de los hechos registrados para determinar el tipo de afectación, según establece el Art. 3 del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación – se comprobó la existencia de daño al Inmueble (...) Por tanto, la evaluación de los criterios expuestos ha permitido formular la calificación de la afectación como GRAVE";*

Respecto a los elementos arquitectónicos constructivos afectados, se debe indicar que, en el presente procedimiento, son: muros de tierra, vigas y pisos de madera. (Sostenido en base a lo afirmado en el primer punto del numeral 6 de la "Memoria Justificativa" del expediente cuyo Registro 2020-3564, presentado por el Sr. Pérez Carrillo Yovani);

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000003-2021-SDDPCICI/MC, de fecha 29 de abril de 2021 y el administrado Yovani Perez Carrillo, identificado con DNI N° 19821887, por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, de demolición parcial y de reconstrucción parcial en el inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515-519, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura; incurriendo en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe N° D000017-2019-DDC JUN-EGL/MC, de fecha 03 de junio del 2019.- El Delegado Ad Hoc del ministerio de Cultura (DDC Junín), indica que la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo convocó sesión para la revisión de tres expedientes entre los que se encontraba el expediente referido a una edificación nueva de una obra a nivel de ampliación para uso comercial correspondiente al inmueble en Jr. Loreto N° 515-519, realizándose una inspección el 24 de abril del 2019, en el cual se detectó una intervención a nivel de remodelación en el inmueble.
- Informe N° 000015-2020-SDDPCICI-RCS/MC, de fecha 13 de febrero del 2020.- El arquitecto de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Junín, indica en el numeral 3.2.4, del citado informe, que *"En base a la investigación realizada y los documentos obrantes en el expediente, se informa que el presunto responsable de la intervención en bien cultural inmueble sin la autorización del Ministerio de Cultura, es su propietario el Sr. Yovani Perez Carrillo, identificado con DNI N° 19821887, domiciliado en el Jr. Loreto N° 519"*.
- Informe Técnico Pericial N° 000026-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 26 de septiembre de 2021.- El Arquitecto de la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales, concluye que de la evaluación del daño producido al inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515-519 que forma parte de la Zona



Monumental de Huancayo, se califica como Leve y siendo este de valor Significativo.

- Descargo presentado por el administrado (Expediente N° 0122867-2021 de fecha 19 de diciembre del 2021), en el cual señala que, "Reitero que esto ha sido un error inducido por el MPH por acción o negligencia de esta municipalidad yo he actuado de buena fe (...)
- Descargo presentado por el administrado (Expediente N° 0124362-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021), en el cual el administrado señala: "A fin de favorecerme con la atenuante de responsabilidad **mi reconocimiento de responsabilidad**, lo que conlleva a la reducción hasta un monto no menor de la mitad de su importe como lo ha propuesto el Dr. Ardiles en su Carta N° 000656-2021 del 15 de diciembre último (...)"
- Descargo presentado por el administrado (Expediente N° 0003169-2022, de fecha 12 de enero del 2021), en el cual el administrado señala: "Realicé trabajos de refacción por indicaciones de 2 informes de defensa civil de la municipalidad de Huancayo el N° 026-2011 y otro N° 007 del año 2018 informe de evaluación de riesgo y daño por la oficina de defensa civil del MPH. Solo he realizado trabajos complementarios, porque no he cambiado el techado de la edificación existente es una obra de 60 m<sup>2</sup> primer piso y 60 m<sup>2</sup> segundo piso, solo realice el levantamiento de dos muros perimétricos y todos es material removible de driwall.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la revisión del módulo de Consultas de Sanciones por Infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, se advierte que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento, el beneficio directo para el administrado consiste en ejecutar las intervenciones sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo que significaría para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra (demolición parcial y obras de reconstrucción parcial en inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515 – 519, el cual ha ocasionado afectación a la Zona Monumental de Huancayo.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de autorización previa del Ministerio de Cultura, y debido a que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del art 22 de la LGPCN que establece que toda intervención u obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento, se ha configurado atenuante de responsabilidad, dado que el administrado mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2021 (Expediente N° 0125560-2021) señala que se apersona para obtener el beneficio del 50 %, lo cual se encaja en el numeral 20.1 del rubro atenuantes del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, que a la letra indica: "*Constituyen atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: 1. Reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito*".
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, puesto podía ser visualizada desde la vía pública, desde cualquier punto de su entorno.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515-519, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, el cual, según el Informe N° 000035-2021-D-PHI-EGL/MC de fecha 01 de junio de 2021, emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, señala que luego de la búsqueda realizada al Registro de Patrimonio Inmueble (<http://sistemas.cultura.gob.pe/MINC-BIMWEB/pages/principal/login.jsfx>), y al Listado de bienes Culturales Inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (a nivel de Huancayo distrito), se verifica que; el inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515-519, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, no se encuentra declarado como Monumento ni de Valor



Monumental; sin embargo se encuentra emplazado dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, declarado mediante Resolución Jefatural N° 009-89 de fecha 12 de enero de 1989, modificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1458 de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580 de fecha 23 de noviembre de 2007 de acuerdo al Plano N° ZMHYO-01.

Asimismo, de la lectura del Informe Técnico Pericial se advierte que, la valoración el bien y la gradualidad del daño es SIGNIFICATIVA GRAVE;

**El perjuicio económico causado:** En el presente caso el perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro de la Zona Monumental de Huancayo, ocasionado por la ejecución de obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura;

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Yovani Perez Carrillo, identificado con DNI N° 19821887, es responsable de haber ejecutado obras de demolición parcial y de reconstrucción parcial en el inmueble ubicado en el Jr. Loreto N° 515-519, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura; incurriendo en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, habiendo omitido las exigencias previstas en el numeral 22.1 del artículo 22 de la misma Ley; así como la obligación de protección de todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, oponible y exigible a toda la ciudadanía, prevista en el artículo V del Título Preliminar de la referida ley;

Que, considerando el valor del bien (Significativo) y el grado de afectación (grave), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 30 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>1%</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>1%</b>



del infractor		
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>2 % de 30 UIT = 0.6 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)	<b>50% (0.6 UIT)</b>	<b>0.3 UIT</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.3 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 0.3 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** - Imponer sanción administrativa de multa de de **0.3 UIT** contra el administrado Yovani Perez Carrillo, identificado con DNI N° 19821887, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>12</sup>, Banco Interbank<sup>13</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico

<sup>12</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>13</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

[controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL